

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA DE REGISTRO Y ARCHIVO
OGF. 04 DIC 2024
EXPEDIENTE N° 11781
HORA: 3:15 FIRMA: *[Firma]*

EXPEDIENTE N°: 2329-2023.

REFERENCIA : Resolución del Órgano Instructor N°0007-2024-UGEL-Y.

SUMILLA : Solicito Declarar la Prescripción.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO:

MARTIN ROJAS ROSAS, Identificado con Documento Nacional de Identidad N°01850487, con domicilio real en Jiron Grau N°814, Distrito y Provincia Yunguyo, y domicilio procesal en Jirón Santa Bárbara N°723, Of. "A"-Yunguyo, dirección electrónica huanchi.yhony@gmail.com, y numero de celular 927189738; a usted con atención expongo;

I. PETITORIO:

Al amparo de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil, y su reglamento General Aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, SOLICITO:

- Declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido el plazo de un año, desde que se tomó conocimiento del supuesto hecho infractor, en consecuencia, se ordene el archivo conforme a la norma de la materia.

En merito a los siguientes fundamentos.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO. -

Sobre la prescripción. -

PRIMERO. -El artículo 94 de la Ley N°30057, en forma expresa señala:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir

[Firma]
Yhony C. Huanchi Mamani
ABOGADO
CAP. 4287

de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...)

1.1. -Sobre el particular la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC25, sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los fundamentos 25, 26, 34 y 39, en forma expresa concluyo:

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento.

Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

En consecuencia, en resumen, el Precedente Administrativo ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio; por otra parte, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior, el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. (...).

1.2.-Por otro lado, el numeral 3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, respecto al transcurso del plazo en los procedimientos administrativos, se señala que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

1.3.-Finalmente precisar que el artículo 97.3 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N°300567, Ley de Servicio Civil, indica: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

SEGUNDO. -Análisis del caso. -A folios 14 del expediente administrativo N°2329-2023, obra el oficio N°063-2022/GRP-GRDS-DREP-COPROA, de fecha 12 de octubre de 2022, con cargo de recibido de fecha 13 de octubre de 2022, por la

oficina de tramite documentario de la UGEL Yunguyo, donde en el punto asunto indica: Declina competencia, y en la parte pertinente del cuerpo se precisa:

(...) siendo que del documento de la referencia se informa presuntas irregularidades por el cobro indebido a servidores de la UGEL Yunguyo, ocurridas por los servidores administrativos, Rivera Ayala Walter, Calderón Yanpa Ludgerio, Huarachi Tito Alejandro y Rojas Rosas Martin, siendo así debe actuar de conformidad con los principios de legalidad y debido procedimiento, por ser un órgano descentralizado y competente.

Documento que se encuentra firmado por el Abogado Wilber Samuel Tito Rojas en su condición de Secretario Técnica DREP, y dirigida al Director de la UGEL Yunguyo Prof. Mauro Palazuelos Escalante.

Este documento demuestra que sobre los supuesto hechos irregulares que se imputa al suscrito Martin Rijas Rosas, ya se tenía conocimiento desde el 13 de octubre de 2022.

2.1.-A folios 2, del expediente, obra el informe N°007-2023-UGEL-Y/OTD, de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por David Ricardo Coila Coila, Especialista Administrativo I, donde en la parte pertinente indica:

De mismo modo, se realiza el registro del oficio en mención (Oficio N°063-2022-GRP-GRDS-DREP-COPROA), en el sistema virtual OFICTD, de la UGEL Yunguyo en fecha 13 de octubre del 2022, y es derivada virtualmente en la misma fecha a la secretaria-DIR en la misma fecha para su atención (...).

Documento con el cual se acredita que el oficio N°063-2022-GRP-GRDS-DREP-COPROA, fue correctamente recibido, registrado y derivado a la secretaria de la Dirección, en fecha 13 de octubre de 2022, en tal virtud, se evidencia que en dicho momento se conoció por parte de la autoridad, los supuestos hechos irregulares que se imputa al suscrito Martin Rojas Rosas.

2.3. - A folios 13 del expediente obra el informe N°004-2023-GR-PUNO-GRDS/DREP-UGEL Y-SEC./D, de fecha 21 de febrero del 2023, suscrito por Agustina Ochoa Romero y dirigido a Lic. Efraín Condori Rivera, Director de la UGEL


WILBER SAMUEL TITO ROJAS
ABOGADO
CAP. 4287

Yunguyo, documento que tiene como fecha de ingreso 22 de febrero del 2023, y en la parte pertinente indica:

(...) En secretaria de dirección se encuentran documentos con proveídos que dicen: Reserva de documentos hasta la incorporación del Secretario Técnico de PAD. (...) Contando ahora la institución con el responsable de la oficina de COPROA es que remito todos los documentos (...).

El documento citado, demuestra que el expediente remitido por el Secretario Técnica de la DREP, mediante oficio N°063-2022/GRP-GRDS-DREP-COPROA, de fecha 12 de octubre de 2022, con cargo de recibido de fecha 13 de octubre de 2022, recién fue atendido-derivado en fecha 21 de febrero de 2023. Intervalo de tiempo que demuestra demora injustificada en la tramitación del expediente, el mismo que no es de responsabilidad del recurrente Martín Rojas Rosas, por cuanto, conforme se evidencia del expediente no presente ningún escrito menos manifesté alguna conducta obstruccionista.

2.4. -Finalmente, en el expediente, obra oficios e informes dirigidos al Ing. Jesús Henry Rivera Cahuaya, de las cuales se evidencia, que el mismo también tenía conocimiento del trámite del presente procedimiento, dato que es relevante, por cuanto el mismo profesional firma la resolución Directoral del Órgano Instructor N°0007-2024.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de un año, desde que se tomó conocimiento de los hechos imputados en mi contra, solicito estimar mi pedido.

III.-MEDIO PROBATORIO Y ANEXO:

Como medio probatorio se ofrece el íntegro del expediente, la misma que solicito se evalúe correctamente.

1.-Copia de mi Documento Nacional de Identidad. (ANEXO 1-A).

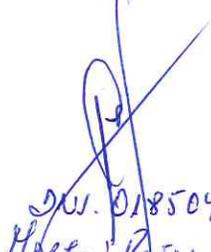
POR LO EXPUESTO:

Solicito a su autoridad, atender conforme a ley.

Yunguyo, 04 de diciembre del 2024.

5


Thony C. Huanchi Mamani
ABOGADO
CAP. 4287


D.N. 01850487
Martín Rojas Rosas

